

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



NOTA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que por reparto correspondió el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía radicada bajo el No.702154089001-2022-00121-00. Sírvase proveer.

Corozal, 17 de mayo de 2022.

GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre. Diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EDUIN YESIT CARDENAS ACOSTA

DAMANDADO: MARELBY DEL CARMEN BANDA MILANEZ

RAD No: 702154089001-2022-00121-00

Asunto: Mandamiento de Pago

El señor **EDUIN YESIT CARDENAS ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.979.443, mayor de edad, a través de endosatario al cobro judicial presenta demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **MARELBY DEL CARMEN BANDA MILANES**, identificada con cedula de ciudadanía **No.45.479.536**, igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Sincelejo sucre.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en **MEDIO VIRTUAL**, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución una **LETRA DE CAMBIO**, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Como la demanda y los demás documentos reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes del Decreto 806 del 2020, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor del señor **EDUIN YESIT CARDENAS ACOSTA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.103.979.443, en contra de la señora **MARELBY DEL CARMEN BANDA MILANES**, identificada con cedula de ciudadanía No.45.479.536, por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000,00)**, contenida en un título valor: **UNA LETRA DE CAMBIO**.

Por concepto de **intereses bancarios corrientes** causados desde el 03-enero de 2020 hasta el día 04-junio-2020 y los **intereses moratorios** desde el 05-julio-2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso

SEGUNDO. -Requíerese a la Ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO. -Las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

CUARTO.-Notificar este auto a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 806 del 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la direcciones de sus residencias. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



a la demandada se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

La demandada deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

QUINTO: Reconózcase al abogado **Dr. RAFAEL ALFONSO BARRIOS DÍAZ**, identificado con C.C. No. 1.102.846.028 y T.P.No.356027 del C.S. de la J, como endosatario al cobro jurídico del señor EDUIN YESIT CARDENAS ACOSTA.

SEXTO- Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO-: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 820 de 2020.

OCTAVO. Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA